



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada del oficio
SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0208/2020.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Informó que el oficio de interés de la persona
solicitante fue cancelado.¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado remitió al particular el acta mediante la cual se declaró la inexistencia de la información solicitada, debidamente firmada por todos sus integrantes.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Oficio, certificada, cancelado, inexistencia, acta, comité.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

En la Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0674/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161824000257**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

“Copia certificada del oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0208/2020 suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **SCG/DGAF-SAF/0288/2024**, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, el cual señala lo siguiente:

“... ”

En atención al oficio número **SCG/UT/090161824000257/2024**, de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual remitió a la Dirección General de Administración y Finanzas, a mi cargo, la Solicitud de Información Pública, correspondiente al número de folio **090161824000257**, en la que se solicitó lo siguiente:

"Copia certificada del oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0208/2020 suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano." Sic

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PTN.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

A efecto de dar cabal cumplimiento en los **artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 129, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó documento y/o copia del acuse de la emisión del oficio con nomenclatura **SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0208/2020**, asimismo, en la base de datos del Control de Gestión de dicha Dirección de Área, se identificó que dicho número tiene una leyenda de **cancelado**.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en los **artículos 217, fracción II y 218 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"**, se solicita a esa Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, someta ante el Comité de Transparencia, la declaración de **INEXISTENCIA** del oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0208/2020**, en virtud de lo señalado en el criterio 14/17 emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual establece.

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla",

Así como el criterio 05/21, emitido por el Órgano Garante, que a la letra menciona:

"Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa."

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los **artículos 2, 3, 4, 11, 211, 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el **artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.**

...” (Sic)

B) Cuadro número CT-E/07/2024, el cual señala lo siguiente:

“ ...

al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó documento y/o copia del acuse de la emisión del oficio con nomenclatura **SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0208/2020**, asimismo, en la base de datos del Control de Gestión de dicha Dirección de Área, se identifico que dicho número tiene una leyenda de **cancelado**.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en los **artículos 217, fracción II y 218 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"**, se solicita a esa Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, someta ante el Comité de Transparencia, la declaración de **INEXISTENCIA** del oficio **SCGCDMX/DGAF- SAF/DACH/0208/2020**, en virtud de lo señalado en el **criterio 14/17** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual establece:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla",

Así como el criterio 05/21, emitido por el Órgano Garante, que a la letra menciona:

"Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

...”. (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. En este contexto no omito precisar, que el oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0208/2020 suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano sí fue emitido y tramitado. Lo anterior, tal y como se desprende del oficio SCG/DGCOICA/011/2022 de fecha 5 de enero del 2022 suscrito por Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías. Así las cosas, resulta evidente que la declaración de inexistencia realizada por el comité de transparencia del sujeto obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, además de haber sido emitida sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Finalmente es necesario resaltar, que si bien es cierto que el sujeto obligado manifiesta haber declarado la inexistencia de la información solicitada, no menos cierto es, que en ningún momento me notificó el acta respectiva.”. (Sic)

IV. Turno. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0674/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0674/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

VI. Alegatos. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **SCG/UT/305/2024**, de fecha doce de marzo de la anualidad en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, el cual señala lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se SOBRESEA el presente recurso de revisión.

Lo anterior toda vez que, a través de la respuesta complementaria de oficio SCG/UT/301/2024 de fecha 12 de marzo de 2024, se remitió al ahora recurrente el ACTA FIRMADA correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 14 de febrero del año en curso, mediante el cual se declaró la inexistencia de la información solicitada. Por lo que resulta aplicable el criterio 07/21 emitido por el Pleno del Órgano Garante, el cual señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información, Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente lo hizo de conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis de contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

..." (Sic)



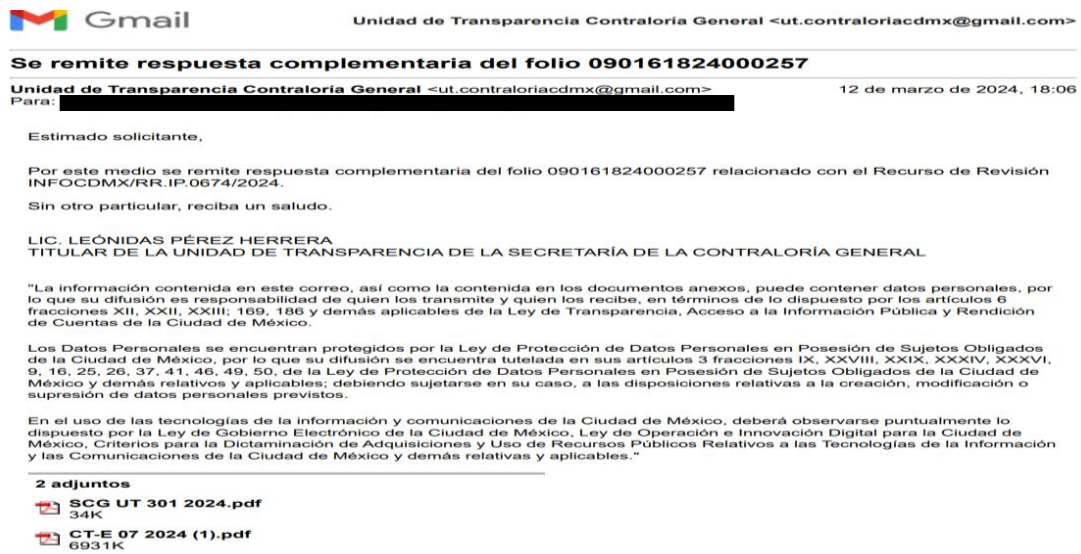
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO


SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

Adjunto lo siguientes documentos:

- Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
- Acuse de notificación de información complementaria



 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Marzo de 2024 a las 00:00 hrs.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

VII. Cierre. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Solicitó:	En respuesta:	Agravio:
Oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/0208/2020	El número de oficio de interés fue cancelado.	Por la inexistencia de la información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual reiteró su respuesta al señalar que en sus archivos no obraba la información solicitada, puesto que el número de oficio había sido cancelado, por lo que a través de su Comité de Transparencia declaró la inexistencia de lo requerido.**

Por lo anterior, remitió al particular el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información solicitada, debidamente firmada por todos sus integrantes.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Al respecto, **en los casos en los que la información no se localicé en los archivos de los sujetos obligados**, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.

[...]

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y que da certeza jurídica de que en sus archivos ya no obra lo requerido.**

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, **se advierte que, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto cumplió correctamente con el procedimiento de inexistencia**, remitiendo el acta correspondiente debidamente formalizada al particular.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, **realizando el procedimiento correspondiente de inexistencia** y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.¹(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y realizó el procedimiento correspondiente de inexistencia**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**²

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio

¹ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

² *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0674/2024

electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.